



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR. IP.3927/2024

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, secretaria técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP/3927/2024

Sujeto Obligado

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Fecha de Resolución 23 de octubre de 2024

Escrituración, regulación territorial, Expediente.

Solicitud

La persona recurrente solicita el expediente de un predio.

Respuesta

La información se clasificó por contener datos personales.

Inconformidad con la respuesta

No entregaron la información.

Estudio del caso

La solicitud es materia de acceso a datos personales y el sujeto obligado no orientó, ni asesoró, ni previno a la persona recurrente.

Determinación del pleno

MODIFICAR la respuesta

Efectos de la resolución

El sujeto obligado, deberá orientar y asesorar a la persona recurrente en materia de acceso a sus datos personales y, previa acreditación de la personalidad jurídica, deberá entregar la información solicitada.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3927/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ ALONSO VILLANUEVA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de 2024.

RESOLUCIÓN del recurso de revisión por la que se **MODIFIQUE** la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en su calidad de sujeto obligado, a la *solicitud* con folio 090161724001155.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. <i>Solicitud</i>	2
II. <i>Admisión e instrucción</i>	5
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. <i>Competencia</i>	7
SEGUNDO. <i>Causales de improcedencia</i>	8
R E S U E L V E	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud. El cinco de agosto¹, la ahora persona recurrente presentó una *solicitud* mediante la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090161724001155, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“Expediente completo del Asentamiento “Tepetónco” Alcaldía Tlalpan para el proceso de escrituración a mi nombre XXXXXXXX. Que se ubica en la Dirección General de regularización Territorial.”

1.2. Respuesta a la solicitud. Mediante oficio **CJSL/UT/2094/2024** de veintiséis de agosto el *sujeto obligado*, dio contestación a la solicitud, vía *Plataforma*, en el que menciona lo siguiente:

*“...se turnó su solicitud a la **Dirección General de Regularización Territorial**, misma que se declaró competente para atender su solicitud de información, luego entonces, en ese orden de ideas, envió el oficio número **CJSL/DGRT/DCSE/SDSEP/409/2024** de fecha 14 de agosto de 2024, signado por la Lic. Martha Alejandra Cordero Casas, Subdirectora de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia, mediante el cual anexó similar **CJSL/DGRT/CRS/252/2024** de fecha 14 de agosto de 2024, signado por la Ing. Diana Priscilla Guillén Sánchez, Coordinadora Regional Zona 2 (SUR), a través de los cuales solicitó convocar al Comité de Transparencia de este sujeto obligado, ya que parte de la documentación que respalda la información materia de la solicitud debe clasificarse como información de **acceso restringido en su modalidad de reservada**, toda vez que la información concerniente al **Expediente completo del Asentamiento “Tepetónco” Alcaldía Tlalpan**, conformado por cinco solicitantes de regularización de tenencia de la tierra, debe reservarse toda vez que **NO SE ENCUENTRA CONCLUIDO**, por lo que la difusión de la información que nos ocupa representa un riesgo real, mismo que podría vulnerar los derechos de debido proceso y de igualdad procesal de los terceros, permitiendo obtener una ventaja en el procedimiento jurisdiccional, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 183 fracción VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Por lo anterior, de conformidad con el artículo 183 fracción VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha información fue sometida al Comité de Transparencia en la **Décima Sexta***

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Sesión Extraordinaria celebrada el 21 de agosto de 2024, en la que se emitió la siguiente resolución que a la letra dice:

“ACUERDO CJSL/CT/2024/XVI-SE-3. Con fundamento en los artículos 89, 90, fracciones II y VIII, 169, 176 fracción I, 183 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Décima Sexta Sesión extraordinaria celebrada el 21 de agosto de 2024, los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, confirman la clasificación en la modalidad de reservada, por el periodo de tres años, de la información relativa al **“Expediente completo del Asentamiento “Tepetónco” Alcaldía Tlalpan”** en virtud de su divulgación representa un riesgo real, mismo que podría vulnerar los derechos de debido proceso y de igualdad procesal de los terceros, permitiendo obtener una ventaja en el procedimiento jurisdiccional, en virtud de que a la fecha éste **NO SE HA CONCLUIDO** en virtud de que se encuentra en proceso de regularización de la tenencia de la tierra, lo anterior a efecto de que no sea proporcionada al solicitante la información. Así como al actualizarse el supuesto de reserva contenido en las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia Local, que tiene como finalidad salvaguardar que las partes puedan ejercer los derechos del debido proceso bajo las mismas condiciones y evitar que con el uso del Derecho de Acceso a la Información una parte del proceso se beneficie allegándose de información.” (SIC)

Derivado de lo anterior, la **Dirección General de Regularización Territorial**, envió el oficio número **CJSL/DGRT/DCSE/SDSEP/432/2024** de fecha 22 de agosto de 2024, signado por la Lic. Martha Alejandra Cordero Casas, Subdirectora de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia, mediante el cual anexó similar **CJSL/DGRT/CRS/265/2024** de fecha 22 de agosto de 2024, signado por la Ing. Diana Priscilla Guillén Sánchez, Coordinadora Regional Zona 2 (SUR) con el cual se da atención y contestación a la presente solicitud de información pública, el cual se adjunta para mayor referencia.

A continuación, se detallan los motivos que justifican la reserva de la información requerida por la C. XXXXXXXX

1. La Dirección General de Regularización Territorial es la Unidad Administrativa de la Ciudad de México, dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, tiene entre sus atribuciones la regularización de la tenencia de la tierra, así como diagnostica la factibilidad de los programas de regularización de la tenencia de la tierra.
2. El expediente objeto de la presente solicitud de información, corresponde al trámite de regularización por la vía desincorporatoria, vía que refiere a un acto administrativo en virtud del cual, el ESTADO transmite la titularidad de un bien o un derecho de manera parcial o

total, siempre y cuando exista una causa de utilidad pública prevista en la Ley y mediante el pago de una indemnización.

3. Del contenido del expediente de mérito se identificó que el trámite del procedimiento administrativo de regularización, a la fecha **NO SE HA CONCLUIDO**, por lo que no es posible proporcionar la información del Expediente completo del Asentamiento "Tepetónco".

En este sentido, al tratarse de información CONFIDENCIAL, el derecho humano de acceso a la información pública se encuentra restringido a manera de excepción, "en aquellos casos expresamente previstos en la ley secundaria, o bien cuando su restricción se encuentre justificada".

Toda vez que los documentos que integran el expediente completo del Asentamiento "Tepetónco" se identificó que contienen información que además de revestir de carácter confidencial debe ser considerada como

RESERVADA, lo anterior es así, en razón de que, además de contener datos personales de carácter identificativo como lo son el nombre, números telefónicos, firmas; también contienen datos carácter patrimonial como son datos del inmueble, folios reales, números de certificados de libertad y/o inexistencia de gravamen, numero ID de trámite, cuentas catastrales, etc; así como de carácter jurisdiccional y expedientes administrativos o cuya resolución de fondo no ha causado ejecutoria, motivo por el cual se actualizan los supuestos de reserva contenidos en las fracciones VI y VII, respectivamente, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;" (Sic)

En ese sentido, y de la Interpretación armónica y sistémica, de los citados preceptos legales, se desprende que la ley instituye como información RESERVADA aquella cuya divulgación se encuentran relacionada con procedimientos administrativos o jurisdiccionales, cuya sentencia o determinación no ha quedado firme, por lo que se debe proteger el derechos procesales de los juicios y demás procedimientos jurídicos y administrativos en trámite y, en este orden de ideas, en el caso del expediente referido, se puede advertir que la información solicitada se considera de acceso restringido, en la modalidad de RESERVADA, y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, con base en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México; en razón de que de su contenido se advierten datos personales de carácter identificativo, patrimoniales y jurisdiccionales.

Ante tal situación, el proporcionar la información que se encuentra contenida en las documentales referidas, podría poner en riesgo, así como violentar prerrogativas legales en el caso del procedimiento que aún no concluye.”

1.3. Recurso de Revisión. El dos de septiembre, se recibió por medio de la Plataforma de la unidad de transparencia de este Instituto la inconformidad a la respuesta emitida por la hoy persona recurrente, señalando lo siguiente:

“La respuesta por parte de DGRT es improcedente porque a pesar de no haber concluido este proceso no interfiere con el mismo, ni daña la información de terceros ya que el Asentamiento denominado “Tepetongo” se conforma por cinco expedientes, estos expedientes son individuales y no afecta la privacidad de los datos de los otros predios, por lo tanto y ejerciendo mi derecho conforme al Artículo 6o de la Ley de Transparencia en sus fracciones IV, XIII, XIV, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV. Exijo se me entregue el expediente que viene solo y exclusivamente a mi nombre XXXXXXXX y a mi predio y exijo que no se haya retirado ningún documento del expediente original, de lo contrario, se estarían violentando mis derechos al acceso a mi información.”

2. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El dos de septiembre, se recibió por medio de la Plataforma la inconformidad a la respuesta emitida por la hoy persona recurrente, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3927/2024**.

2.2. Acuerdo de admisión, emplazamiento y diligencias para mejor proveer. El diez de septiembre el Instituto admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y ordenó el emplazamiento respectivo.² En dicho acuerdo, se solicitó que en caso de haber información clasificada se remitiera la información a Ponencia del Comisionado Presidente, mismas que fueron remitidas el veinte de septiembre a través del correo electrónico y desahogadas mediante oficio **CJSL/UT/2330/2024** en el cual se anexaron los siguientes documentos:

² Dicho acuerdo fue notificado el diez de septiembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

INFOCDMX/RR.IP.3927/2024

Anexo uno. El plano autorizado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), con No. de plano SEDUVI TL-296 No. de plano DGRT 14_19_24, 2/2 de fecha julio de 2024, Proyecto de subdivisión del polígono1, fracción 1-h, superficie 636-88-54 HA del decreto de Declaratoria de zona sujeta a conservación ecológica, como área natural protegida, de fecha 28 de junio de 1989, AJUSCO MEDIO. Cabe mencionar que la fecha del plano es cuando se autorizó por SEDUVI.

Anexo dos. El oficio CJSJ/DGRT/CRS/MT/C/0615/2024 de fecha 18 de junio de 2024, dirigido a la Subdirección de Regularización Judicial adscrita a la Dirección General de Regularización Territorial, mediante el cual se remiten para su análisis y revisión respecto a la factibilidad de regularizarse a través de la Vía de Regularización Judicial (Juicios de Prescripción Positiva) 5 expedientes del Asentamiento citado y 25 expedientes del Asentamiento Verano, ya que actualmente es la vía viable para regularizar por medio de la Dirección General de Regularización Territorial.

Anexo tres. Orden del día de la Décimo Séptima (17/2024) Sesión del Subcomité de Análisis y Evaluación de Asuntos del Comité del Patrimonio Inmobiliario, celebrada el 30 de agosto de 2024.

Anexo cuatro. Orden del día de la Décimo Séptima (17/2024) Sesión Ordinaria del Comité del Patrimonio Inmobiliario, celebrada el 11 de septiembre de 2024.

En cuanto a la muestra representativa se envió en formato digital los siguientes documentales:

Anexo cinco. El plano autorizado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), con número de Archivo SEDUVI 1696 No. Eco 534, 1/1 de fecha agosto de 2023, de la poligonal del Asentamiento "Tepetongo" colonia Cumbres de Tepetongo, con superficie de 3,202.67 metros cuadrados.

Anexo seis. Dos cartas de no conflicto de intereses de actuales ocupantes del Asentamiento "Tepetongo".

Anexo siete. Oficio DGSL/DPJA/SIPCAC/4320/2024 de fecha 29 de mayo de 2024, signado por el Lic. Adrián Chávez Dosal.

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. Esta ponencia hace constar que el veinte de septiembre, fueron remitidos los alegatos por parte del *sujeto obligado*.

2.4. Admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de octubre³, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente a presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones y alegatos y diligencias para mejor proveer del *Sujeto Obligado*, remitidas el veinte de septiembre a este *Instituto*, además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Circunstancias por las cuales, el presente recurso de revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

3.CONSIDERANDOS

3.1. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 42, fracción II, 142, 150 de la *Ley General*; 49, párrafo 3 de la *Constitución Local*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

³ Notificado a las partes con fecha veintiuno de octubre.

3.2. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de diez de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento en su oficio de alegatos, por esa razón, se procede a analizar los documentos enviados.

⁴Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

De lo anterior, es de mencionarse que no existe causal de sobreseimiento del presente recurso de revisión.

3.3. Caso Concreto. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la *solicitud*, la respuesta, los agravios y los alegatos vertidos en el expediente:

a) Solicitud: La hoy persona recurrente solicita el expediente completo de un predio para su escrituración pues alude que es de su propiedad.

b) Respuesta: El *sujeto obligado* contesta que se llevó a cabo la clasificación de la información como confidencial y reservada, toda vez que se contienen datos personales y el caso no ha concluido por lo que el expediente no es información pública.

c) Agravios: No se entregó la información solicitada.

d) Alegatos: En la formulación de alegatos, el *sujeto obligado* ratifica su respuesta inicial e incluye los elementos y fundamentación de la clasificación de la información.

“FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN

Con fundamento en los artículos 4, 6, fracciones XII, XXV, 13 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de acuerdo a las atribuciones señaladas en los artículos 43 fracciones XXIX y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 233 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que, una vez analizado el contenido de la solicitud de información pública con número de folio 090161724001155 y con finalidad de dar atención a lo solicitado, esta Dirección General de Regularización Territorial da atención en los siguientes términos

Con la finalidad de dar atención a la solicitud que nos ocupa, se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros de esta Coordinación Regional Zona 2 (SUR) adscrita a la Dirección General de Regularización Territorial, localizando el expediente del asentamiento Tepetongo, colonia Cumbres de Topetongo, por el que se desincorporo de los bienes del Régimen de Dominio Público de la Ciudad de México la

INFOCDMX/RR.IP.3927/2024

poligonal del Asentamiento denominado "Tepetongo" con una superficie de 3,202 67 metros cuadrados ubicado en In colonia Cumbres de Tepetango, demarcación territorial Tlalpan para su posterior enajenación a título oneroso a favor de sus actuales ocupantes decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 1308 Bis el 29 de febrero de 2024

Una vez localizado el expediente del análisis realizado a las constancias documentales que obran en el mismo, se advierte que el procedimiento del mismo, aun no se encuentra concluido, por lo que, en ese sentido debe considerarse de carácter RESERVADA en razón de actualizar las causales previstas en las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo respecto al expediente a nombre de XXXXXXXX, se pone a disposición de la persona Titular para su consulta directa en las oficinas de Azafrán 18 esquina Azúcar Segundo Piso. colonia

Granjas México, Alcaldía Iztacalco, C.P. 08400, Ciudad de México, donde será atendida por la Ingeniera Diana

Priscilla Guillén Sánchez. Coordinadora Regional Zona 2 (Sur), del 26 al 28 de agosto del año en curso en un horario de las 11:00 a las 14:00 horas para lo cual, deberá presentar su identificación oficial, esto con motivo de acreditar su personalidad jurídica así como su legal interés respecto a dicho expediente y en razón de que esta Unidad Administrativa, debo garantizar la Protección de los Datos Personales que obran en el mismo y que tienen que ver con aquellos datos de carácter identificativos, patrimoniales, e información relacionada con el mismo

No omito señalar que el procedimiento administrativo de regularización aún NO ESTA CONCLUIDO aunado al hecho de que el expediente completo del Asentamiento "Tepetongo" se encuentra integrado por 5 expedientes que corresponden a otros particulares, por tal motivo su divulgación podría afectar los derechos de terceros. así como del debido proceso: por lo que se estarían violentando otras disposiciones legales como es lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

En razón de lo anterior, se solicitó al Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales la Clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA de conformidad con la siguiente:

MOTIVACIÓN DE LA RESERVA

A continuación, se detallan los motivos que justifican la reserva de la información requerida por la C. XXXXXXXX

1. La Dirección General de Regularización Territorial es la Unidad Administrativa de la Ciudad de México, dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales que de conformidad con lo establecido a lo Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Público de la Ciudad de México y el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de in Ciudad de México, tiene entre sus atribuciones la regularización de la tenencia de la tierra, así como diagnostica lo factibilidad de los programas de regularización de la tenencia de la tierra.

2. El expediente objeto da la presente solicitud de información, corresponde al trámite de regularización por la vía desincorporaría, vía que refiere a un acto administrativo en virtud del cual, el ESTADO transmite la titularidad de un bien o un derecho de manera parcial o total, siempre y cuando exista una causa de utilidad pública prevista en la Ley y mediante el pago de una indemnización.

3. Del contenido del expediente de mérito se identificó que el trámite del procedimiento administrativo de regularización, a la fecha NO SE HA CONCLUIDO, por lo que no es posible proporcionar la información del Expediente completo del Asentamiento "Tepetónogo"

En este sentido, al tratarse de información CONFIDENCIAL, el derecho humano de acceso a la información pública se encuentra restringido a manera de excepción. "en aquellos casos expresamente previstos en la ley secundaria, o bien cuando su restricción se encuentre justificada"

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la *solicitud* de información pública con número de folio 090161724001155 presentada a través del registro manual de la solicitud de información pública, su respectiva respuesta, el recurso de revisión, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL**

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

3.4 Estudio de Fondo. Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la *solicitud*, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el *sujeto obligado* garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado.

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que**

documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los órganos político administrativos, alcaldías o demarcaciones territoriales, órganos autónomos, órganos descentralizados, organismos paraestatales, universidades públicas, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y fondos públicos, mandatos públicos y demás contratos análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales es sujeto obligado por la Ley de Transparencia.

En ese sentido es de estimarse que, en la presente *solicitud*, la persona solicitante requiere acceso a un expediente que contiene sus datos personales por lo que la unidad de transparencia del *sujeto obligado*, debió de haber orientado y asesorado a la persona recurrente, además de haber prevenido la solicitud para reencauzarla como solicitud de datos personales, tal y como los establecen los siguientes artículos de la *Ley de Transparencia*:

Artículo 195. *Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.*

Artículo 202. *En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.*

En tal virtud, si bien la clasificación de la información es válida al tratarse de un expediente administrativo seguido en forma de juicio y contener datos personales de terceros, el *sujeto obligado* no atendió correctamente la *solicitud* de información de la persona recurrente al no auxiliar y prevenir a la persona recurrente sobre el acceso a sus datos personales.

Lo anterior, pues por la vía de acceso a datos personales la persona recurrente estaría en posibilidad de acceder a estos por medio de la versión pública del expediente de interés, en el cual se resguarde la información reservada y confidencial de terceros.

Cabe mencionarse, que, en sesión del pleno de este *Instituto* del 16 de octubre, se resolvió el recurso de revisión INFOCDMX/RR. IP.3927/2024, cuya solicitud es semejante a la que se resuelve en el presente recurso, por lo que se determinó modificar la respuesta.

Por lo anterior, es menester comentar que la respuesta a la solicitud de información no cumplió con la congruencia y exhaustividad que se requieren para otorgar a la persona recurrente una respuesta satisfactoria, por lo que la determinación del Pleno de este *Instituto* es la de **modificar** la respuesta.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

3.5. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

4. Orden y cumplimiento.

4.1 Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta, materia del presente recurso de revisión en los siguientes términos:

- El sujeto obligado, deberá orientar y asesorar a la persona recurrente en materia de acceso a datos personales y registrar la solicitud en dicha vía, para que, previa acreditación de la personalidad jurídica, entregue la información solicitada salvaguardando la información reservada y confidencial de terceros.

4.2 Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el 244 fracción V de la Ley de Transparencia.

Asimismo, el *Sujeto Obligado* cuenta con un plazo de tres días hábiles para hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a este fallo, de acuerdo con el artículo 258 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en su calidad de *sujeto obligado* en los términos establecidos en el apartado de orden y cumplimiento.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, se instruye al sujeto obligado para que informe a este *Instituto* por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en el plazo señalado para ello.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.